



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Lima, 04 de Febrero del 2021

**INFORME N° D00018-2021-PCM-SSAP**

A : **HEBER CUSMA SALDAÑA**  
SECRETARIO (E) DE GESTIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

De : **HEBER CUSMA SALDAÑA**  
Subsecretario de Administración Pública  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Asunto : Consulta sobre aparente duplicidad de funciones entre el Instituto Geofísico del Perú – IGP y el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET

Referencia : a) Oficio N° 00084-2020-IGP/GG (Registro N° 2020-0026179)  
b) Oficio N° 00010-2021-IGP/GG (Registro N° 2021-0001485)  
c) Oficio N° 935-2020-MINEM/SG (Registro N° 2020-0033801)

Fecha Elaboración: Lima, 04 de febrero de 2021

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, con la finalidad de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con el documento de la referencia a) y b), la Gerencia General del Instituto Geofísico del Perú – IGP pone en conocimiento de la Secretaría de Gestión Pública – SGP, y reitera la misma, una aparente duplicidad de funciones suscitado con el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, referido al comportamiento geofísico de los volcanes<sup>1</sup>.
- 1.2 Mediante el Oficio N° D000722-2020-PCM-SGP, la Secretaría de Gestión Pública – SGP de la PCM solicita al Gerente General del INGEMMET, opinión e información relacionada a la consulta sobre duplicidad de funciones realizado por el IGP.
- 1.3 A través del documento de la referencia c), la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas – MINEM traslada a la Secretaría de Gestión Pública – SGP, la opinión del INGEMMET sobre la consulta formulada por el IGP<sup>2</sup>.

**II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA**

- 2.1 Antes de iniciar el desarrollo del análisis, es necesario precisar que, conforme lo dispone el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros<sup>3</sup>, la Secretaría de Gestión Pública - SGP es el órgano rector del Sistema de Modernización de la Gestión Pública, y tiene a su cargo, entre otras, las materias de organización, estructura y funcionamiento de la administración pública, simplificación administrativa, gestión por procesos, calidad y atención al ciudadano, gobierno abierto y gestión del conocimiento.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

- 2.2 Asimismo, el literal l) del artículo 42 del citado Reglamento, señala que corresponde a la Secretaría de Gestión Pública "detectar los casos de duplicidad de funciones o de procedimientos administrativos en las distintas entidades de la administración pública y proponer las medidas correctivas para la adecuada delimitación de las mismas". En ese sentido, habiendo el IGP formulado la consulta señalada en el numeral 1.1 del presente informe, corresponde a la SGP emitir opinión en el marco de sus competencias.

### **III. SOBRE LA CONSULTA FORMULADA**

- 3.1 El IGP formula la siguiente consulta:

**"Teniendo en consideración el accionar del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, ¿existe duplicidad de las funciones del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET con las asignadas al Instituto Geofísico del Perú – IGP?"**

- 3.2 Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que la consulta formulada plantea como hipótesis de análisis una posible duplicidad de funciones entre el IGP y el INGEMMET, razón por el cual, además de dar respuesta a la consulta formulada por el IGP, también se procederá, en caso exista duplicidad de funciones, a proponer las medidas correctivas para eliminar dicha duplicidad de funciones.
- 3.3 Además, con el fin de contar con mayor información para efectuar el análisis de no duplicidad de funciones, la SGP solicitó al INGEMMET información sobre: 1) la normativa que le atribuye al INGEMMET competencia en materia de geofísica, 2) la base legal de las funciones que le asigna su ROF relacionadas con la geofísica, y, en particular, con la actividad volcánica, 3) los informes técnico y legal emitido por la Oficina de Planeamiento y de Asesoría Jurídica que sustentaron la creación del Observatorio Vulcanológico del INGEMMET, información que fue proporcionado parcialmente por éste último, a través del MINEM, ya que no remitió la documentación relacionada al punto 3 indicando que no cuentan con el mismo, adjuntando sobre este último punto un informe emitido por un órgano de línea.

### **IV. ANALISIS**

Previamente a emitir opinión sobre la consulta formulada se desarrollará; primero, acerca de la competencia administrativa y las funciones generales y sustantivas; segundo, sobre la creación de órganos de línea, unidades orgánicas y unidades funcionales; tercero, el marco normativo de creación y funciones del IGP; y, cuarto, el marco normativo de creación y funciones del INGEMMET.

#### **Sobre la competencia administrativa, función general y sustantiva**

- 4.1 Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el principio de legalidad como uno de los principios básicos que debe orientar la actuación de las autoridades administrativas, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup> (**en adelante, TUO de la LPAG**), en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo<sup>5</sup> (**en adelante, LOPE**), donde se precisan que las autoridades administrativas están sometidos

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Título Preliminar

(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.1 Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

<sup>5</sup> Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

"Título Preliminar

Artículo I.- Principio de legalidad



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

a la Constitución, la ley y demás normas jurídicas, desarrollando sus funciones dentro de las facultades que les hayan sido conferidas.

- 4.2 Dicho principio guarda concordancia con el artículo 72 del TUO de la LPAG el cual estipula que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan; es decir, sólo pueden hacer lo que les está expresamente facultado por ley, no pudiendo ejercer o interferir en las competencias de otras entidades, así como la propia entidad no puede asignarse competencias no establecidas en la Ley. Así, la competencia administrativa tiene su origen en la Ley y constituye un deber-facultad que engloba al conjunto de materias, funciones y atribuciones que le corresponde ejercer a una determinada entidad. La validez de la determinación de funciones y atribuciones reglamentarias sobre determinadas materias de las cuales se es competente, se encuentra condicionada a la existencia de una competencia dispuesta por ley o la constitución.
- 4.3 En esa línea, las competencias que se establecen por ley constituyen el punto de partida y el fundamento para que vía reglamentaria se establezcan un conjunto de acciones afines y coordinadas (funciones) que corresponde realizar a la entidad a través de sus órganos, unidades orgánicas y demás niveles organizacionales, para alcanzar sus objetivos y concretar los mandatos establecidos por ley. Ahora, por regla general la competencia, se establece por ley, siendo que las materias y atribuciones y funciones generales que se ejercen sobre éstas constituyen la competencia administrativa.
- 4.4 No obstante, con fines de implementación y concreción de la competencia establecida por ley, en ejercicio de potestades reglamentarias, se pueden dictar normas administrativas estableciendo mandatos y funciones específicas, las cuales tendrán validez en tanto no se transgreda ni desnaturalice el contenido, los fines y los alcances de la competencia establecida por la ley, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup>. En ese sentido, habría que distinguir la competencia que tiene reserva de ley, de aquellos mandatos y funciones específicas de contenido reglamentario que de aquella se derivan, siendo que la existencia, validez y eficacia de estas últimas se justifica en tanto exista una norma-competencia con rango de ley que habilite su determinación.
- 4.5 De otro lado, de conformidad con los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM (**en adelante, Lineamientos**), existen acciones que debe realizar la entidad para alcanzar los objetivos y metas de su gestión denominadas **funciones generales**, las mismas que tiene como sustento las normas sustantivas de la entidad; de otro lado, existe lo que se denominan las **funciones sustantivas** que son el conjunto de acciones que desarrolla la entidad para cumplir con su misión y objetivos institucionales, acciones que derivan de las normas sustantivas de cada entidad y se ejercen a través de sus órganos de línea, esto último en concordancia con la LOPE<sup>7</sup>, es decir, las funciones sustantivas son inherentes y caracterizan a una institución del Estado y le dan sentido a su misión.

### **Sobre la creación de unidades orgánicas y unidades funcionales**

---

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.  
(...)"

<sup>6</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 118.- Corresponde al presidente de la República:

(...)

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones".

<sup>7</sup> Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Artículo 3.- Norma general de organización

En su organización interna, toda entidad del Poder Ejecutivo aplica las siguientes normas:

(...)

2. Los órganos de línea ejercen las funciones sustantivas y su estructura no incluye unidades de administración interna. Realizan sus funciones coordinando con los respectivos niveles de gobierno.

(...)"



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

- 4.6 De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos, "los niveles organizacionales se clasifican en: i) primer nivel (órganos de Alta Dirección y según corresponda órganos resolutivos u órganos consultivos; ii) segundo nivel (órganos de línea y órganos de administración interna); y, iii) tercer nivel (unidades orgánicas); adicionalmente se precisa que los órganos desconcentrados configuran un nivel organizacional, salvaguardando su dependencia jerárquica. (...)".
- 4.7 Asimismo, el artículo 16 de los Lineamientos, señala que los criterios que justifican la creación de órganos o unidades orgánicas son los siguientes: 1) la carga administrativa o volumen de operación requeridas de forma permanente; 2) enfoque estratégico; 3) tipo y tamaño de la entidad; 4) grado de tecnificación de los procesos; 5) las competencias del recurso humano; 6) necesidad de independizar servicios y tareas; 7) necesidad de ejercer supervisión o control; h) contar con más de 15 servidores civiles con contrato vigente o posición presupuestada.
- 4.8 Cabe precisar que la aplicación de los criterios señalados en el párrafo anterior se aplica en forma alternativa o concurrente, según corresponda; asimismo, dichos criterios se aplican también para justificar la creación de los demás niveles organizacionales, esto es del cuarto o mayor nivel organizacional, siendo obligatorio que concurra el criterio referido al número mínimo de servidores civiles.
- 4.9 De otro lado, la Décima Disposición Complementaria de los Lineamientos señala que, excepcionalmente, además de las unidades funcionales que integran la estructura funcional de un programa o proyecto especial, una entidad pública puede conformar una unidad funcional al interior de alguno de sus órganos o unidades orgánicas, siempre que el volumen de operaciones o recursos que gestione así lo justifique, de modo tal de diferenciar las líneas jerárquicas, y alcances de responsabilidad.
- 4.10 La conformación de dicha unidad funcional se aprueba mediante resolución de la máxima autoridad administrativa, previa opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces, salvo disposición expresa establecida en norma con rango de ley o decreto supremo. Las unidades funcionales no aparecen en el organigrama ni su conformación supone la creación de cargos ni asignación de nuevos recursos. Las líneas jerárquicas, responsabilidades y coordinador a cargo de la unidad funcional se establecen en la citada resolución.

#### **Marco normativo de creación y funciones del INGEMMET**

- 4.11 Mediante el artículo 32 del Decreto Ley N° 21904<sup>8</sup>, que aprueba la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, se estableció que constituirían organismos públicos descentralizados de dicho sector, entre otros, los siguientes:

**"b.- Instituciones Públicas**

(...)

- Instituto Científico y Tecnológico Minero

(...)

- Instituto de Geología y Minería".

- 4.12 En el artículo 37 y 39 de la citada norma legal se define a ambas instituciones como:

**"Artículo 37.- El Instituto Científico y Tecnológico Minero**, encargado de la investigación científica y tecnológica minera, de establecer normas técnicas mineras, elaborar estudios y proyectos y prestar servicios sobre la materia al Sector.

**"Artículo 39.- El Instituto de Geología y Minería**, encargado de planear, dirigir y ejecutar todas las actividades relacionadas con los estudios geológicos y geotécnicos en el

<sup>8</sup> Publicado con fecha 10 de agosto de 1977.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

**territorio nacional.** Asimismo, de la prospección, evaluación e inventario de sus recursos minerales. Realizará los trabajos de exploración minera en las áreas que se le asigne"

- 4.13 Posteriormente, como producto de la fusión de ambos organismos públicos, se crea el INGEMMET, mediante Decreto Supremo N° 021-78-EM/OR<sup>9</sup>; siendo que con Decreto Ley N° 22390<sup>10</sup>, que modifica el Decreto Ley N° 21094, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, se incorpora al INGEMMET como una institución pública descentralizada del Sector, señalando expresamente que:

**"Artículo 37.- El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico encargado de la investigación científica y tecnológica de la geología,** minería y metalurgia, y de establecer normas técnicas y planear, dirigir y ejecutar **todas las actividades relacionadas con los estudios geológicos y geotécnicos en el territorio nacional.** Asimismo, de la prospección, evaluación e inventario de sus recursos minerales. Elaborar estudios y proyectos y realizar los trabajos de exploración minera en las áreas que se le asigne. Prestar servicios sobre la materia al Sector".

- 4.14 Con Decreto Ley N° 22631<sup>11</sup>, se aprobó la Ley Orgánica del INGEMMET, cuyos artículos 2 y 4 precisaban, entre otras, su finalidad y funciones:

**"Artículo 2.- El INGEMMET, tiene por finalidad la investigación científica y tecnológica en los campos de la geología,** minería y metalurgia no ferrosa; **desarrollando las actividades geológicas y geotécnicas;** prospectando, evaluando e inventariando los recursos minerales; realizando estudios y desarrollando proyectos de exploración minera en las áreas que se le asigne; ejecutando estudios sobre métodos de explotación de minas y procesos mineralúrgicos y metalúrgicos; y, prestando servicios técnicos sobre las materias de su competencia."

**"Artículo 4.-** El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico tiene como funciones generales, entre otras, las siguientes:

a. Efectuar, fomentar y coordinar investigaciones científicas y/o tecnológicas en geología, minería y metalurgia;

(...)

e. Promover la formación, el perfeccionamiento y la especialización de investigadores; así como de personal técnico y profesional en los campos geológico, minero y metalúrgico;

f. Promover las investigaciones geológicas, mineras y metalúrgicas que efectúen en el país entidades científicas o investigadores nacionales o extranjeros; debiendo estos últimos contar con la autorización del Instituto;

g. Promover el desarrollo y la aplicación de tecnologías convenientes para la prospección, evaluación y explotación racional de los recursos minerales"

- 4.15 A través del Decreto Ley N° 25803<sup>12</sup>, en sus artículos 1, 6 y 7, **se declara en emergencia el INGEMMET y se establece que sus nuevas funciones sean aprobadas conjuntamente con su Reglamento de Organización y Funciones y, además, dispone la derogación del Decreto Ley N° 22631**, siendo que mediante Resolución Ministerial N° 137-93-EM-VMM se aprobó el ROF del INGEMMET, el cual fue derogado por Decreto Supremo N° 026-2001-EM y este último derogado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, el mismo que se encuentra vigente hasta la fecha.

- 4.16 El ROF del INGEMMET vigente establece, en su artículo 2, **como objetivo de dicho organismo la obtención, almacenamiento, registro, procesamiento, administración y difusión eficiente de la información geocientífica y aquella relacionada a la geología básica, los recursos del subsuelo, los riesgos geológicos y el geoambiente,** así como conducir el Procedimiento Ordinario Minero conforme a lo dispuesto por la Ley General de Minería y sus reglamentos, incluyendo la recepción de petitorios, el otorgamiento de concesiones mineras y su extinción según las causales fijadas por la ley,

<sup>9</sup> Publicado con fecha 07 de diciembre de 1978.

<sup>10</sup> Publicado con fecha 20 de diciembre de 1978.

<sup>11</sup> Publicado con fecha 15 de agosto de 1979.

<sup>12</sup> Publicado con fecha 30 de octubre de 1992.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

ordenando y sistematizando la información georeferenciada mediante el Catastro Minero Nacional, así como la administración y distribución del Derecho de Vigencia y Penalidad.

4.17 Ahora, en el artículo 3 de la citada norma organizacional se menciona las funciones generales del INGEMMET, las cuales son las siguientes:

<b>Funciones generales del INGEMMET</b>	
Realizar y fomentar la investigación de los recursos minerales, energéticos e hidrogeológicos del país; generar y actualizar el inventario de los mismos y promover su conocimiento y desarrollo.	Conducir el proceso de remate de petitorios mineros a nivel nacional en los casos de simultaneidad.
Investigar y efectuar estudios en geomorfología, glaciología y geología ambiental en el ámbito de su competencia, así como <b>estudios de evaluación y monitoreo de los peligros geológicos en el territorio nacional a efecto de determinar sus efectos en la comunidad y el medio ambiente.</b>	Tramitar y resolver los recursos de oposición y las denuncias de internamiento.
Proponer a las instancias pertinentes las políticas generales en materia de investigación científica y tecnológica en las diversas áreas de las geociencias y sus aplicaciones.	Tramitar y resolver solicitudes de acumulación, división ó fraccionamiento de derechos mineros.
Desarrollar, mantener y actualizar la Carta Geológica Nacional y sus derivaciones temáticas, en coordinación con los organismos competentes.	Constituir las sociedades legales de oficio o a solicitud de parte, cuando corresponda.
<b>Identificar, estudiar y monitorear los peligros asociados a movimientos en masa, actividad volcánica, aluviones, tsunamis y otros.</b>	Extinguir petitorios y concesiones mineras, por causales de abandono, caducidad, nulidad, inadmisibilidad, rechazo, renuncia, cancelación y otras que determine la ley y publicar su libre denunciabilidad cuando corresponda.
Acopiar, integrar, salvaguardar, administrar, interpretar y difundir la información geocientífica nacional; siendo el depositario oficial de toda la información geológica minera del país.	Resolver sobre la renuncia parcial o total de las concesiones mineras.
Participar en representación del Estado, en los programas y proyectos de colaboración y cooperación internacional en temas geocientíficos	Informar periódicamente a la Dirección General de Minería sobre las infracciones que cometan los Peritos Mineros nominados en el ejercicio de la función.
Conformar, administrar y mantener la base de datos geocientífica del Perú, como una herramienta básica para el fomento de la inversión y del desarrollo nacional, así como, proveer la información geocientífica necesaria para el cuidado del medio ambiente y el ordenamiento territorial.	Administrar el Catastro Minero, el Pre catastro y el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera.
Realizar y/o participar en programas de reconocimiento, prospección y monitoreo del territorio en el ámbito de su competencia.	Conceder los recursos de revisión en los procedimientos en el que le corresponda ejercer jurisdicción administrativa.
Administrar el inventario nacional de los recursos no renovables del subsuelo.	Administrar y distribuir el Derecho de Vigencia y Penalidad, controlando los abonos efectuados, las deudas y expidiendo las resoluciones de no



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

	pago de derecho de vigencia y penalidad y resoluciones de exclusión de dicha condición.
Identificar y regular las zonas que en razón de la presencia de patrimonio geológico puedan considerarse áreas protegidas o constituir Geoparques.	Elaborar el Padrón Minero Nacional.
Garantizar la certificación de las aguas termales y medicinales de todo el territorio peruano.	Proporcionar a las Regiones competentes en materia de procedimiento ordinario minero, información catastral integrada a nivel nacional.
Recibir, admitir a trámite y tramitar petitorios de concesión minera a nivel nacional.	Incorporar y mantener en el Catastro Minero Nacional la información proveniente de los Gobiernos Regionales en materia de procedimientos mineros, según competencias.
Otorgar títulos de concesión minera.	Administrar un sistema interconectado de información y proceso entre el órgano jurisdiccional administrativo minero del Gobierno Nacional y los órganos jurisdiccionales administrativos mineros de los Gobiernos Regionales según las competencias asignadas por ley.
	Entre otras.

4.18 Asimismo, conforme a los artículos 20 y 21 del citado ROF, se debe precisar que el INGEMMET cuenta, actualmente, dentro de su estructura organizacional, entre otros, con las siguientes unidades de organización (órganos de línea):

Dirección de Geología Regional (art. 20)	Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico (art. 21)
Planificar, organizar, dirigir, evaluar y supervisar los avances en la ejecución de los planes y programas del INGEMMET en lo referente a la Geología Regional, estableciendo los mecanismos de retroalimentación y preparando las directivas necesarias.	Realizar la evaluación, monitoreo y elaboración de los mapas de peligros geológicos (deslizamientos, aluviones, aludes, volcanes, fallas activas y tsunamis).
Mantener actualizada la Carta Geológica Nacional a diferentes escalas de trabajo.	Colectar, procesar e interpretar la información especializada relativa a Geología Ambiental y Riesgo Geológico.
Desarrollar proyectos y estudios de investigación en determinadas regiones, áreas o unidades geológicas en los campos de Estratigrafía, Sedimentología, Paleontología, Geología del Cuaternario, Geotectónica, Geofísica, Geoquímica, Geocronología, entre otros campos científicos.	Entre otras funciones.
Coordinar con entidades públicas y privadas la obtención de la información que resulte necesaria con el fin de ampliar el conocimiento geológico y mantener el banco de datos geológicos del país.	
Colectar, procesar e interpretar la información especializada relativa a la Geología Regional.	
Brindar asesoramiento técnico en la especialidad de Geología Regional a la Alta	



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

Dirección y a los otros órganos del INGEMMET, así como a los sectores público y privado.	
--	--

- 4.19 Cabe indicar que a través de la Ley N° 30705<sup>13</sup>, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, se regulo el ámbito de competencia, las funciones y la estructura orgánica básica del MINEM, estipulando en su artículo 17 que **el INGEMMET es un organismo público adscrito a dicho ministerio.**
- 4.20 De acuerdo a lo desarrollado en los párrafos precedentes, **es posible apreciar que el INGEMMET es la autoridad técnica encargada de efectuar investigación científica y tecnológica, entre otras materias, en el campo de la geología (competencia material), para lo cual tiene asignado diversas funciones que coadyuvan al cumplimiento de dicha competencia.**

**Marco normativo de creación y funciones del IGP**

- 4.21 Mediante Decreto Legislativo N° 136<sup>14</sup>, se crea el Instituto Geofísico del Perú – IGP como un organismo Público Descentralizado del Sector Educación, el mismo que, posteriormente, se adscribe como organismo público ejecutor al Ministerio del Ambiente - MINAM, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, estableciendo, en el artículo 4 de su norma de creación, que este tiene por finalidad **la investigación científica**, la enseñanza y la capacitación, la prestación de servicios **y la realización de estudios y proyectos en la diversas áreas de la geofísica.**
- 4.22 Ahora, para cumplir con el ejercicio efectivo de dicha competencia asignada, en el artículo 5 de la citada Ley se señala que el IGP cuenta con las siguientes funciones:

Funciones del IGP - Ley de creación	
Promover, asesorar, coordinar, representar y organizar las acciones para el desarrollo de la geofísica y sus aplicaciones en el país, en armonía con la política del Estado.	Divulgar el resultado de sus estudios, trabajos e investigaciones.
Asesorar al Gobierno en todos los asuntos que, en el ámbito de su competencia, estén relacionados con la geofísica y sus aplicaciones y recomendar las políticas y planes de ciencia y tecnología en armonía con los planes nacionales y regionales de desarrollo.	Realizar estudios, prestar asesoramiento técnico y/o servicios, en las áreas de su competencia, a solicitud de entidades públicas o privadas.
Promover, organizar, realizar y coordinar investigaciones científicas y desarrollo tecnológico en las áreas de la geofísica.	Actuar como organismo competente del Estado para normar y certificar los estudios sobre el medio ambiente sísmico y fenómenos asociados.
Investigar el medio ambiente y estudiar los procedimientos que permitan prever y reducir el impacto destructor de los desastres naturales o inducidos por el hombre.	Actuar como organismo competente del Estado para normar, calificar y controlar los estudios geofísicos que se ejecuten con la participación estatal.
Planificar, desarrollar y perfeccionar la infraestructura científica y tecnológica en las diversas áreas de la geofísica.	Constituir y mantener un Banco de Datos Geofísicos con los resultados y datos de los trabajos o proyectos de estudio o exploración que dejan de ser estratégicos para la entidad pública o privada que los produce.

<sup>13</sup> Publicado el 21 de diciembre de 2017.

<sup>14</sup> Publicado con fecha 15 de junio de 1981.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

Formular y desarrollar programas educativos conducentes a la formación, capacitación, perfeccionamiento y especialización de investigadores, profesionales y técnicos en las áreas de la geofísica en coordinación con las Universidades.	Representar al país ante los organismos científicos y técnicos internacionales y extranjeros en asuntos, eventos y reuniones relacionadas con la geofísica y sus aplicaciones.
<b>Coordinar con otros Organismos Públicos y Privados la utilización de los recursos disponibles para el fomento y desarrollo de la investigación y experimentación en las áreas de la geofísica.</b>	Suscribir convenios y/o contratos con personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, para el cumplimiento de sus fines.
<b>Realizar la observación, recopilación y registro permanente de parámetros de fenómenos geofísicos y mantener actualizada la información que permita mejorar el conocimiento del ambiente físico.</b>	Otras funciones que, para el cumplimiento de sus fines, se le asigne.

4.23 En la misma línea, desarrollando la competencia otorgada al IGP en su ley de creación, el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del IGP, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINAM<sup>15</sup>, señala que "cuenta con **autoridad para normar sobre aspectos geofísicos, incluyendo los estudios sobre ambiente sísmico y fenómenos asociado a la investigación científica**, la enseñanza y la capacitación, la prestación de servicios, y la **realización de estudios y proyectos en los diversos campos de la geofísica, para el desarrollo de la ciencia y contribución al proceso de estimación en la gestión de riesgos de desastre**, contribuyendo a la mitigación de los efectos destructores de los peligros geofísicos y aquellos de origen antrópico".

4.24 La citada norma, en su artículo 3, desarrolla las funciones de dicha entidad, la cual guarda concordancia con las asignadas en su ley de creación, siendo estas las siguientes:

Funciones del IGP - ROF	
<b>Promover, asesorar, coordinar, representar y organizar las acciones para el desarrollo de la geofísica y sus aplicaciones.</b>	Observar, recopilar y registrar en forma permanente y continua los parámetros de peligros geofísicos; gestionar y cautelar los datos geofísicos registrados, incluyendo la información publicada en el país por otras instituciones.
Ejecutar la política institucional, programas, planes y proyectos, sobre investigación científica e innovación tecnológica en geofísica y su interacción con la sociedad, que conduzcan al logro de sus objetivos y finalidad, así como evaluar los resultados y avances de su ejecución.	Constituir y mantener actualizado el registro y Banco Nacional de Datos Geofísicos (BNDG), que incluya la información, resultados y conclusiones de los planes, programas, proyectos y actividades desarrolladas en geofísica por la institución y por otras fuentes.
<b>Promover, organizar, desarrollar y coordinar la investigación científica e innovación tecnológica y otras acciones relacionadas con los campos de la geofísica:</b> ciencias de la tierra sólida, ciencias del geo-espacio y astronomía, ciencias de la atmósfera e hidrósfera, otras ciencias y tecnologías afines, orientadas a ampliar el conocimiento científico; de manera individual y/o en forma articulada con instituciones públicas y privadas de ámbito nacional, regional, local e	Realizar gestión interinstitucional a nivel nacional e internacional que promuevan el desarrollo de la geofísica y sus aplicaciones, para adquirir y transmitir los conocimientos generados por la comunidad científica internacional mediante el estudio permanente de sus aportes.

<sup>15</sup> Publicado con fecha 09 de enero de 2015.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

internacional en armonía con las políticas nacionales.	
<b>Estimar y evaluar los peligros o amenazas de naturaleza geofísica, mediante acciones y procedimientos para generar conocimiento y analizar la vulnerabilidad asociada, que permita la toma de decisiones para la gestión del riesgo de desastres.</b>	Implementar y mantener sistemas y estrategias que permitan el acceso, interpretación y la difusión de la información y del conocimiento científico obtenido para su correspondiente aplicación.
Asesorar al gobierno on los asuntos que lo corresponda acorde a sus objetivos y fines en armonía con los planes y políticas de ciencia y tecnología: nacionales, sectoriales, regionales y locales.	<b>Actuar como organismo competente para normar, evaluar y certificar los estudios sobre el ambiente geofísico y peligros asociados y calificar los estudios geofísicos que se realicen a nivel nacional con participación estatal.</b>
Fomentar y promover la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de alto nivel, de investigadores, profesionales y técnicos en geofísica de manera individual y/o en coordinación con las universidades y otras instituciones de investigación.	<b>Realizar estudios, prestar asesoramiento y brindar servicios, científicos y tecnológicos en geofísica.</b>
Desarrollar, perfeccionar e innovar equipos, infraestructura y otros recursos científicos y tecnológicos para garantizar la continuidad de sus investigaciones, así como asegure la recolección, registro, transmisión, conservación y respaldo de datos geofísicos.	Representar al país ante los organismos científicos y técnicos nacionales e internacionales en asuntos, eventos y reuniones relacionadas con la geofísica, su desarrollo y aplicaciones.
Celebrar e implementar convenios y/o contratos con personas naturales o jurídicas nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines y objetivos.	Otras funciones que, para el cumplimiento de sus fines, la ley disponga.

- 4.25 Asimismo, de la revisión al ROF de dicha entidad se advierte que esta cuenta, entre otras, con las siguientes unidades de organización (órgano de línea, unidad orgánica y órgano desconcentrado):

<b>Dirección Científica (órgano de línea)</b>	
Tiene como función general orientar, dirigir y coordinar la planificación técnica; <b>dirigir, supervisar y evaluar la ejecución de las funciones sustantivas y técnico normativas de investigación científica en geofísica</b> , así como en la innovación tecnológica, la capacitación y perfeccionamiento de los investigadores y técnicos, en las acciones de interacción con la sociedad. Depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva.	
<b>Funciones</b>	
<b>Conocer y aprobar las propuestas de normatividad y la documentación de los procesos de certificación de estudios del ambiente geofísico y peligros asociados, así como aquella documentación de los procesos de calificación de estudios geofísicos.</b>	Evaluar los resultados de las unidades orgánicas y órganos desconcentrados, verificando el cumplimiento de los objetivos y metas e informar a la Presidencia Ejecutiva su avance
<b>Fomentar, evaluar y promover la prestación de servicios relacionados a las funciones sustantivas y técnico normativas ejecutadas por las unidades orgánicas y órganos desconcentrados, de</b>	<b>Dirigir las relaciones interinstitucionales para promover la investigación científica en geofísica</b> , entre los diferentes niveles de gobierno e instituciones de cooperación internacional, tomando en consideración las recomendaciones señaladas



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

<b>conformidad con los fines y objetivos de la institución.</b>	por las unidades orgánicas y órganos desconcentrados, la agenda pública y los intereses de los actores sociales relacionados a la investigación científica.
Entre otras funciones.	
<b>Subdirección de Ciencias de la Tierra Sólida (unidad orgánica)</b>	
<b>Tiene como función general promover, coordinar y ejecutar investigación científica y, estudios interdisciplinarios en los campos de la Tierra Sólida (Sismología, Geodesia Espacial y Geodinámica Superficial), a través de programas de investigación; orientados a conocer, ampliar y generar nuevo conocimiento geofísico para el desarrollo de la ciencia y contribución al proceso de estimación del peligro en la gestión de riesgos, éste último en salvaguarda de los intereses nacionales. Supervisa el Servicio de Emergencia Sísmica y depende jerárquicamente de la Dirección Científica.</b>	
<b>Funciones</b>	
Promover, organizar, coordinar y ejecutar las actividades y proyectos de investigación científica de los programas, propios y de cooperación, relativos a su especialidad	<b>Proponer lineamientos y directivas, así como normar y certificar los estudios relacionados con el ambiente sísmico y fenómenos asociados de su especialidad.</b>
Coordinar con la Sub-Dirección de Geofísica & Sociedad las actividades necesarias con la finalidad de extender y hacer accesible el conocimiento obtenido, a la sociedad, para su aplicación; asimismo, articularlo con otros programas de investigación complementarios	Evaluar los estudios geofísicos de su especialidad que se ejecuten con la participación estatal o de interés nacional
Entre otras funciones	

Fuente: artículos 24, 25, 27 y 28 del ROF de IGP

<b>Observatorio Vulcanológico del Sur (órgano desconcentrado)</b>	
<b>Funciones</b>	
Planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Observatorio Vulcanológico del Sur en coordinación con los investigadores científicos usuarios.	<b>Implementar y mantener, en coordinación con la Oficina de Tecnología de la Información y Datos Geofísicos un banco de datos vulcanológicos de la Red de Monitoreo.</b>
<b>Mantener operativos los instrumentos y equipos de medición a cargo de la Red de Monitoreo Vulcanológica,</b> en coordinación estrecha con los investigadores usuarios de la información.	Comunicar a la Dirección Científica los resultados del trabajo científico y técnico que realiza.
<b>Realizar las observaciones, recopilación y registro de las diversas variables de los fenómenos geofísicos vulcanológicos</b> manteniendo la más alta calidad posible en la información que se registra.	Brindar la información solicitada por los órganos de alta dirección, asesoramiento, apoyo y entes rectores.
Elaborar las proyecciones de los volcanes y su desarrollo.	Proponer lineamientos y directivas en el ámbito de su competencia.
Otras funciones encargadas por la Dirección Científica dentro del ámbito de su competencia.	

Fuente: artículos 39 y 40 del ROF de IGP

- 4.26 De lo expuesto, se advierte que **todas las acciones relacionadas al estudio de los fenómenos geofísicos (competencia material), incluyendo los estudios sobre ambiente sísmico y fenómenos asociados a la investigación científica, corresponden realizarlo al IGP, a través de diversos órganos (línea y desconcentrado).**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

### **Absolución de la consulta**

- 4.27 De acuerdo a lo desarrollado en el punto 4.20 y 4.26 del presente informe, la competencia del INGEMMET está referido al campo geológico, en tanto que la competencia del IGP está referido al campo de la geofísica; por tanto, no existiría superposición de competencias en el ámbito material. Ahora, cabe precisar que, si bien en el caso del INGEMMET no existe norma con rango de ley vigente que regule las funciones generales asignadas a esta, ello debido a la derogación del Decreto Ley 22631, Ley Orgánica del INGEMMET; sin embargo, mediante Decreto Ley 25803 **se le habilita para que sus nuevas funciones sean aprobadas conjuntamente con su ROF**, ello en el marco de la declaratoria en emergencia de dicha entidad dada en el año 1992.
- 4.28 De la revisión a las funciones del INGEMMET y del IGP establecidas en sus respectivos documentos de gestión organizacional (ROF), se advierte funciones similares vinculadas al monitoreo de la actividad volcánica como por ejemplo se transcribe en el siguiente cuadro comparativo:

ROF IGP	ROF INGEMMET
<p><b>Art. 3.- Funciones del IGP</b> (...)</p> <p>d) <b>Estimar y evaluar los peligros o amenazas de naturaleza geofísica</b>, mediante acciones y procedimiento para generar conocimiento y <b>analizar la vulnerabilidad asociada, que permita la toma de decisiones para la gestión del riesgo de desastres.</b></p>	<p><b>Artículo 3.- Funciones del INGEMMET</b> (...)</p> <p>2) Investigar y efectuar estudios (...) <b>de evaluación y monitoreo de los peligros geológicos en el territorio nacional a efecto de determinar sus efectos en la comunidad y el medio ambiente.</b> (...)</p> <p>5) Identificar, <b>estudiar y monitorear</b> los peligros asociados a movimientos en masa, <b>actividad volcánica</b>, aluviones, tsunamis y otros.</p>
<p><b>Art. 40.- Funciones del Observatorio Vulcanológico del Sur</b> (...)</p> <p>b) Mantener operativos los instrumentos y equipos de medición a cargo de la Red de <b>Monitoreo Vulcanológico</b>, en coordinación estrecha con los investigadores usuarios de la información.</p> <p>c) <b>Realizar las observaciones, recopilación y registro de las diversas variables de los fenómenos geofísicos vulcanológicos.</b></p> <p>d) Elaborar las proyecciones de los volcanes y su desarrollo.</p> <p>e) Implementar y mantener, en coordinación con la Oficina de Tecnología de la Información y Datos Geofísicos un banco de datos vulcanológicos de la Red de Monitoreo.</p>	<p><b>Art. 21.- Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico</b> (...)</p> <p>2) Realizar la <b>evaluación, monitoreo</b> y elaboración de los mapas de peligros geológicos (deslizamiento, aluviones, aludes, <b>volcanes</b>, fallas activas y tsunamis).</p>

- 4.29 Dicha similitud no conlleva que se configure una duplicidad de funciones, por lo menos formalmente en sus ROFs, por cuanto cada organismo público puede realizar dicha actividad (monitoreo) en el campo de estudio asignado como es la geofísica o la geología (competencia material), al ser la actividad de monitoreo volcánico de carácter multidisciplinario conforme se indica en el Informe N° 087-2020-INGEMMET/DGARG emitido por la Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico del INGEMMET, afirmación que se corrobora, en la realidad, con la implementación de un programa de monitoreo interdisciplinario del Volcán Ubinas donde intervinieron las siguientes entidades cada una en su campo



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

determinado de estudio: geológico (INGEMMET), sísmico (IGP – IG UNSA), gravimetría (IGP), geoquímica (INGEMMET)<sup>16</sup>.

- 4.30 Si bien la geofísica es una rama de la geología, ambas materias se encuentran asignadas de forma expresa a distintas entidades (IGP e INGENMET), por lo que cada una ejerce competencia material sobre estas. En ese sentido, atendiendo al principio de especialidad, regulado tanto en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y los Lineamientos<sup>17</sup>, le correspondería en el caso del IGP a realizar el monitoreo geofísico de volcanes y brindar la información y/o reportes vinculados a los movimientos sísmicos derivados de esta actividad, al tener asignada dicha competencia en su norma legal de creación y desarrollada en su ROF.
- 4.31 Asimismo, se debe precisar que las competencias y funciones de ambos organismos públicos no son excluyentes; por el contrario, son complementarias toda vez que la información obtenida producto de los estudios, investigaciones y monitoreo sobre la actividad volcánica en el campo geofísico que realice el IGP le puede servir como fuente de información para el cumplimiento de algunas funciones asignadas al INGENMET, al constituir la geofísica una rama de la geología, y también puede suceder una situación inversa donde el IGP pueda requerir información del INGENMET que le sirva para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.
- 4.32 De otro lado, si bien en la estructura orgánica formal contenida en el ROF del INGENMET no se visualiza, cabe indicar que mediante Resolución De Presidencia N° 037-2013-INGEMMET/PCD<sup>18</sup>, la Presidencia del Consejo Directivo del INGENMET crea el "Observatorio Vulcanológico del INGENMET" quien dependerá administrativamente del Órgano Desconcentrado de INGENMET – Arequipa, siendo la Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico quien dirigirá las actividades operativas de dicho Observatorio.
- 4.33 De la revisión a la información remitida por el INGENMET, entre las que se encuentra el Informe N° 011-2013-INGEMMET/DGAR emitido por la Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico el 13 de marzo de 2013, que sustenta la emisión de la Resolución de Presidencia N° 037-2013-INGEMMET/PCD, se advierte de la lectura de este que la creación del "Observatorio Vulcanológico del INGENMET" no cuenta con un adecuado sustento técnico<sup>19</sup>, al no haberse señalado su naturaleza organizacional ni efectuado un análisis competencial y/o funcional donde se advierta el alineamiento a la competencia y funciones generales asignadas a la entidad, así como tampoco existe un informe legal que valide dicho análisis.
- 4.34 Además, en el citado informe tampoco se advierte que se haya efectuado el análisis de no duplicidad de funciones<sup>20</sup>, respecto al Observatorio Vulcanológico del Sur del IGP, siendo que, al estar circunscrito su

<sup>16</sup> Información contenida en el Boletín N° 45 Serie C Geodinámica e Ingeniería Geológica emitido por el INGENMET sobre la Gestión de la crisis eruptiva del Volcán Ubinas 2006-2008. Lima 2011. Pag. 23.

<sup>17</sup> Ley N° 27658 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado

Artículo 6.- Criterios de diseño y estructura de la Administración Pública

El diseño y estructura de la Administración Pública, sus dependencias, entidades y organismos, se rigen por los siguientes criterios: (...)

c. En el diseño de la estructura orgánica pública prevalece el principio de especialidad, debiéndose integrar las funciones y competencias afines.

(...)"

Decreto Supremo N° 054-2018-PCM – Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado

"Artículo 4.- Principios generales

Además de los principios contenidos en las normas que regulan la estructura, organización y funcionamiento del Estado, se aplican los siguientes:

(...)

d. **Especialidad.** - Las entidades integran sus competencias y funciones según su afinidad y complementariedad

(...)"

<sup>18</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 27 de marzo de 2013.

<sup>19</sup> Sustento que corresponde realizarlo a la Oficina de Planeamiento o la que haga sus veces dentro de la entidad.

<sup>20</sup> Se debe justificar que las funciones específicas de las unidades de organización de la entidad no se repitan entre sí; y, por otro lado, que la entidad no tiene asignada funciones que se dupliquen con las de otras entidades, en especial con aquellas que realizan funciones o actividades similares o que persiguen fines semejantes.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

objeto sobre trabajos en las distintas áreas de la vulcanología y cuya finalidad es la investigación y el monitoreo volcánico sin precisar en qué consiste su actuación, se generaría, además de poder crear confusión en la ciudadanía y entidades debido a su denominación parecida con la del IGP, una duplicidad con las funciones que cuenta y viene ejecutando el IGP, especialmente a través de una unidad funcional dependiente de su Observatorio Vulcanológico conforme se advierte del siguiente cuadro comparativo:

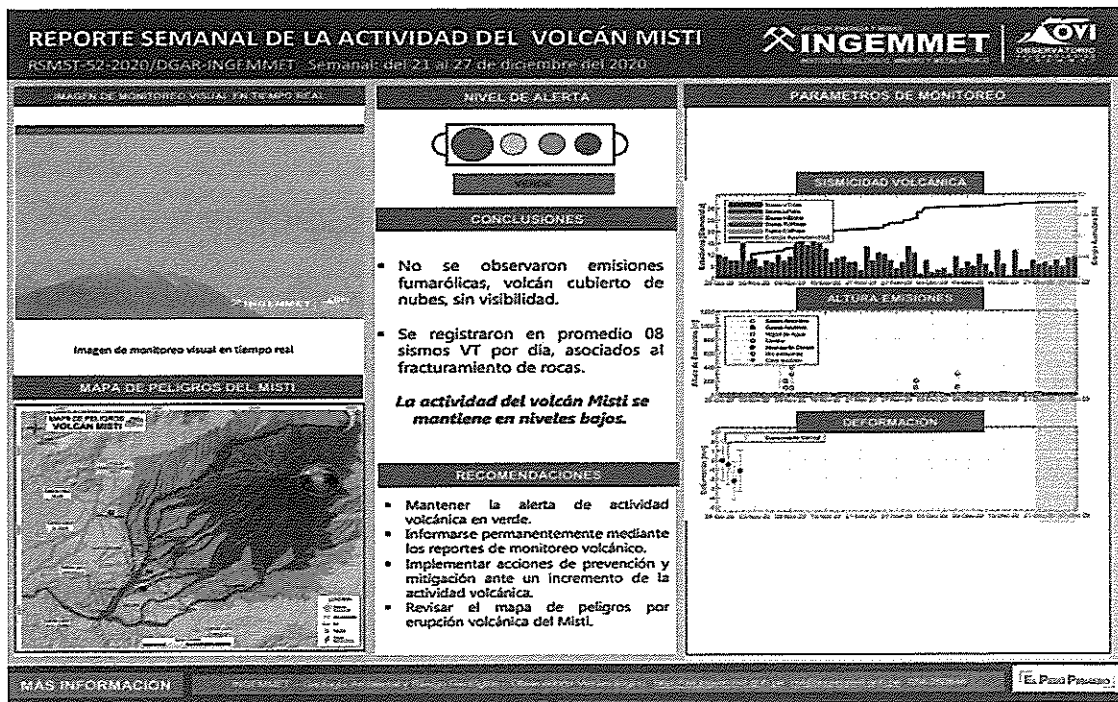
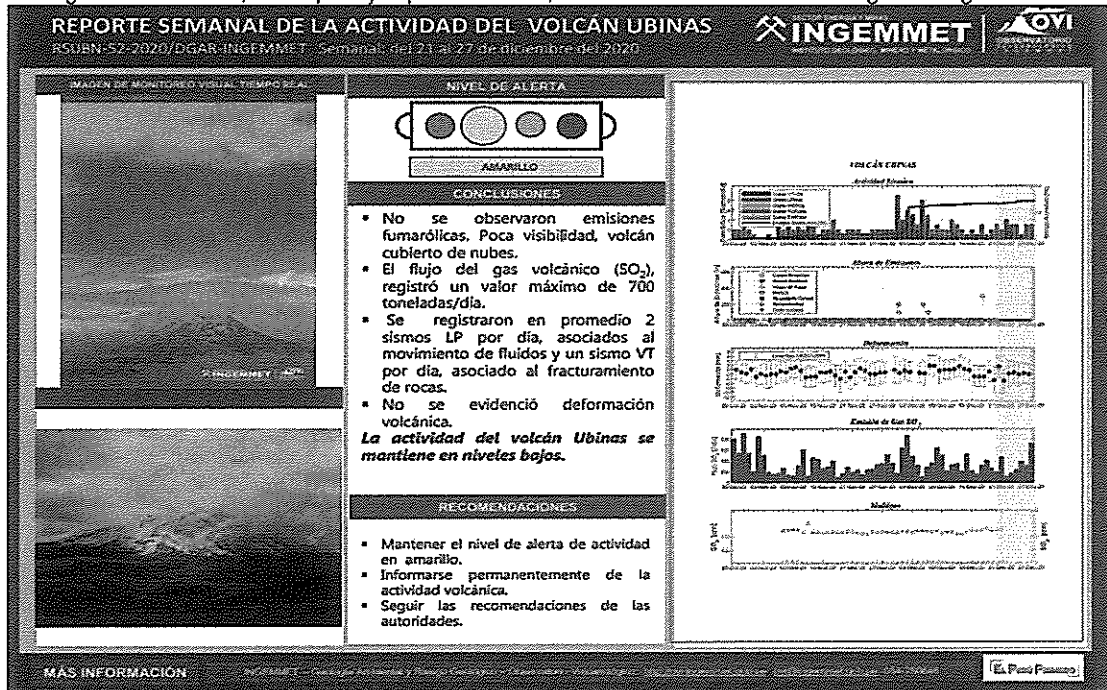
	IGP	INGEMMET
ROF	Resolución de Gerencia General N° 011-IGP-2019	Resolución Presidencia N° 037-2013- INGEMMET/PCD
<p><b>Art. 40.- Funciones del Observatorio Vulcanológico del Sur (...)</b></p> <p>b) Mantener operativos los instrumentos y equipos de medición a cargo de la Red de <b>Monitoreo Vulcanológico</b>, en coordinación estrecha con los investigadores usuarios de la información.</p> <p>c) <b>Realizar las observaciones, recopilación y registro de las diversas variables de los fenómenos geofísicos vulcanológicos.</b></p> <p>d) <b>Elaborar las proyecciones de los volcanes y su desarrollo.</b></p> <p>e) Implementar y mantener, en coordinación con la Oficina de Tecnología de la Información y Datos Geofísicos <b>un banco de datos vulcanológicos de la Red de Monitoreo.</b></p>	<p><b>Artículo 1.- Disponer la creación de la Unidad Funcional denominada Centro Vulcanológico Nacional – CENVUL</b>, que depende del Observatorio Vulcanológico del Sur del IGP.</p> <p><b>Artículo 2.- Disponer que las siguientes funciones serán desarrolladas por la Unidad Funcional denominada Centro Vulcanológico Nacional – CENVUL:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Monitorear el comportamiento dinámico de los volcanes activos del Perú</b> usando datos provenientes de la Red Geofísica de Volcanes operada por el IGP.</li> <li>• <b>Analizar y procesar en tiempo real, los datos geofísicos</b> provenientes de la Red Geofísica de Volcanes instalada sobre los volcanes activos del país.</li> <li>• <b>Utilizar la información geofísica generada para emitir reportes sobre el comportamiento dinámico de los volcanes del Perú.</b></li> <li>• <b>Utilizar la información geofísica generada para emitir reportes sobre el inicio de procesos eruptivos</b> de cualquiera de los volcanes del Perú y sobre los peligros previsible en un área específica.</li> <li>• <b>Utilizar la información geofísica generada para emitir reportes de lahares o descenso de flujos compuestos</b> por agua, piedras, cenizas y otros materiales volcánicos desde el volcán, indicando el flanco por el cual discurren y las áreas urbanas posiblemente afectadas.</li> <li>• <b>Utilizar la información geofísica para advertir sobre el proceso eruptivo de un volcán de tipo explosivo</b> con la emisión de cenizas. Se indicará la dirección de dispersión del material y las posibles áreas urbanas afectadas.</li> <li>• <b>Coordinar con las instituciones integrantes del SINAGERD</b> para la emisión y recepción de reportes, y de ser el caso, las alertas volcánicas.</li> <li>• <b>Prestar asesoramiento técnico - científico sobre el comportamiento dinámico de volcanes</b> a las instituciones y autoridades integrantes del SINAGERD.</li> <li>• <b>Apoyar a las instituciones integrantes del SINAGERD</b> en actividades de capacitación en temas vulcanológicos.</li> </ul>	<p><b>Artículo 1.- Crease el Observatorio Vulcanológico del INGEMMET (OVI)</b>, donde se efectuarán <b>trabajos en las distintas áreas de la vulcanología</b> y cuyo fin es la investigación, monitoreo volcánico, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

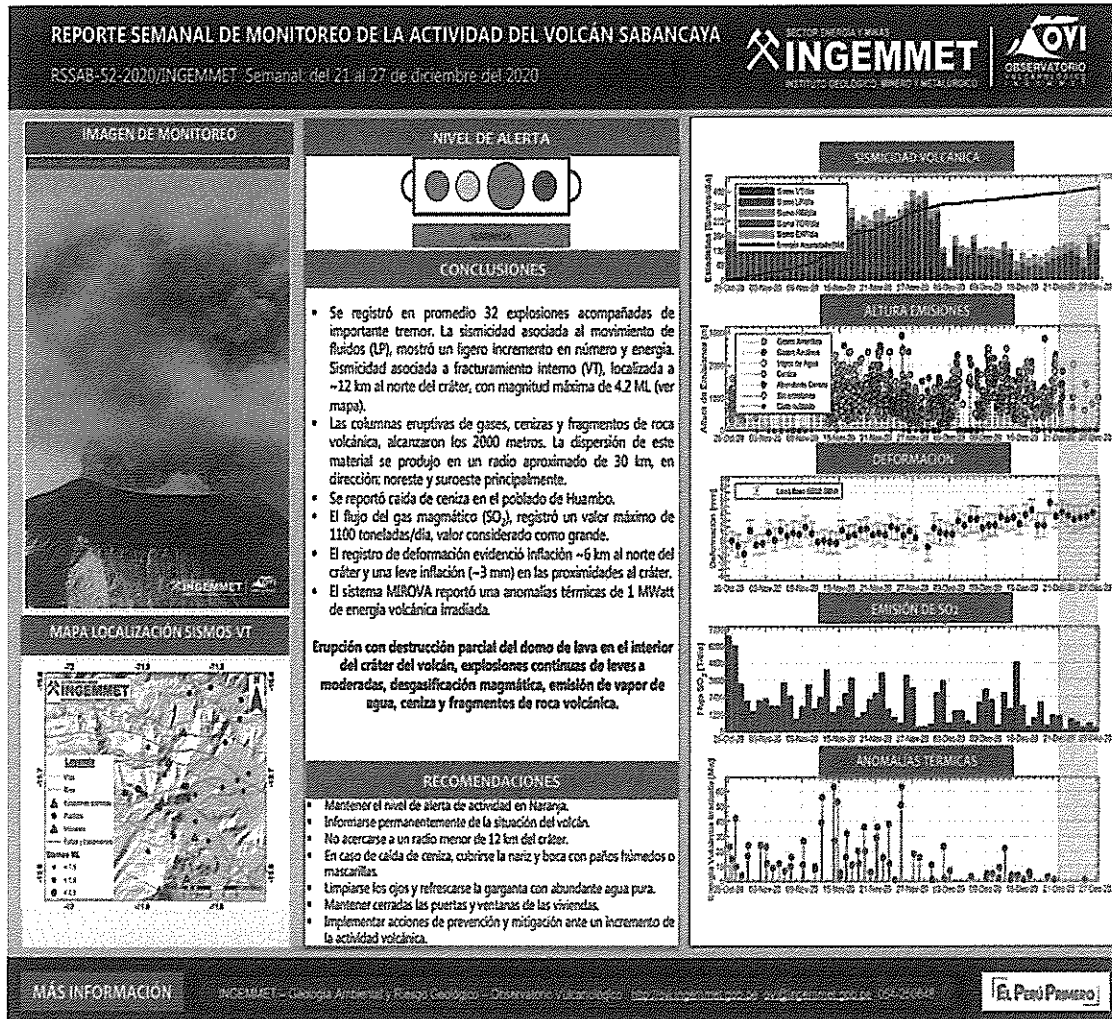
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elaboración de informes técnicos - científicos para la difusión de las investigaciones que se realiza usando la información generada en el CENVUL.</li> </ul>	
--	--	--

4.35 Consideramos que dicha situación de duplicidad tiene su origen en el hecho de que el Observatorio Vulcanológico del INGEMMET no cuenta con funciones específicas asignadas en su norma de creación lo cual genera que esta no cuente con parámetros de actuación definidos, situación que corrobora en la práctica debido que el INGEMMET, a través de su Observatorio Vulcanológico, ha venido efectuando publicaciones sobre alertas y reportes sobre actividad volcánica vinculada a la competencia en el campo de la geofísica del IGP, como por ejemplo la sísmica, conforme se observa de los siguientes gráficos:





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia



4.36 Situación distinta es el caso del Observatorio Vulcanológico del Sur del IGP y su unidad funcional, este último creado a través de resolución emitida por la máxima autoridad administrativa de la entidad (Gerencia General), de conformidad a lo establecido en los Lineamientos, denominado Centro Vulcanológico Nacional que tiene asignado funciones específicas que se enmarcan en el ámbito de la geofísica, contando dicha unidad funcional con el sustento técnico y legal respectivo21, situación que no se da con la creación del Observatorio Vulcanológico del INGEMMET.

4.37 En ese sentido, habiéndose advertido que en la creación del Observatorio Vulcanológico del INGEMMET no se ha cumplido con el debido sustento técnico y legal y, que además, existe duplicidad de funciones con el Observatorio Vulcanológico del Sur del IGP y su unidad funcional denominado Centro Vulcanológico Nacional; en el marco de los criterios y principios que rigen el diseño y estructura del Estado establecidos en el artículo V de la LOPE y en la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y, de conformidad con lo dispuesto por el literal l) del artículo 42 del ROF de PCM, el INGEMMET deberá como medida correctiva adoptar las acciones conducentes a evaluar la pertinencia de su Observatorio Vulcanológico, siendo que de considerar su subsistencia deberá derogar la Resolución De Presidencia N° 037-2013-INGEMMET/PCD que crea el mismo y emitir una nueva resolución atendiendo a las exigencias y formalidades establecidas en los Lineamientos, debiendo precisar las funciones con las que esta contara, debiendo estar estar alineados a las competencias y funciones asignadas a la entidad.

21 Informe Legal N° 0087-2019-IGP/GG-OAJ e Informe N° 148-2019-IGP/GG-OPP.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

- 4.38 Asimismo, el Sector Energía y Minas, a través del INGEMMET, deberá trabajar, elaborar y presentar un proyecto de ley que regule sus competencias y funciones generales del INGEMMET con el objetivo de poder delimitar su ámbito de actuación, ello con el fin que éste no lo modifique cada vez que cambie su ROF, como actualmente lo viene realizando, el mismo que servirá, una vez publicado en el diario oficial El Peruano, como sustento para la adecuación y aprobación de su nuevo documento de gestión organizacional (ROF) donde desarrollara las funciones específicas que de ella derivan, en el marco de la LOPE y los Lineamientos de Organización del Estado.
- 4.39 Atendiendo a todo lo expuesto, se considera que se debe otorgar al INGEMMET un plazo máximo razonable para que pueda efectuar las acciones necesarias que conlleven al cumplimiento de las acciones inmediatas referidas a su adecuación organizacional, siendo este de ciento veinte (120) y de ciento ochenta (180) días hábiles, respectivamente.

## **V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN**

- 5.1 El INGEMMET es la autoridad técnica encargada de efectuar investigación científica y tecnológica, entre otras materias, en el campo de la geología, para lo cual tiene asignado diversas funciones que coadyuvan al cumplimiento de dicha competencia. Asimismo, el IGP es el encargado de efectuar las acciones relacionadas al estudio de los fenómenos geofísicos, incluyendo los estudios sobre ambiente sísmico y fenómenos asociados a la investigación científica.
- 5.2 Al tener ambos organismos públicos claramente definidas y delimitadas sus competencias no existe superposición de las mismas; y si bien en el caso del INGEMMET no existe norma con rango de ley vigente que regule las funciones generales asignadas a esta, ello debido a la derogación del Decreto Ley 22631, Ley Orgánica del INGEMMET; sin embargo, mediante Decreto Ley 25803 se le habilita para que sus nuevas funciones sean aprobadas conjuntamente con su ROF.
- 5.3 De la revisión a las funciones asignadas tanto al INGEMMET como al IGP no se advierte, formalmente en sus ROFs, duplicidad de funciones. No obstante, mediante Resolución De Presidencia N° 037-2013-INGEMMET/PCD, la Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET crea el "Observatorio Vulcanológico del INGEMMET" quien depende del Órgano Desconcentrado de INGEMMET – Arequipa, siendo la Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico quien dirigirá las actividades operativas de dicho Observatorio, el mismo que no aparece en la estructura organizacional formal de la entidad descrita en el ROF.
- 5.4 La creación del "Observatorio Vulcanológico del INGEMMET" no cuenta con el debido sustento técnico y legal, siendo que, al estar circunscritos su finalidad a la investigación y el monitoreo volcánico sin precisar las funciones que realizará, se generaría, además de poder crear confusión en la ciudadanía y entidades debido a su denominación parecida con la de del IGP (Observatorio Vulcanológico del Sur), una duplicidad con las funciones que cuenta y viene ejecutando el IGP a través de dicho órgano de línea y en especial de su unidad funcional denominada Centro Vulcanológico Nacional – CENVUL, duplicidad que se corrobora en el hecho de que, en la práctica, el INGEMMET, a través de su Observatorio Vulcanológico, ha venido efectuando publicaciones sobre alertas y reportes sobre actividad geofísica volcánica vinculada a la competencia del IGP, como por ejemplo la sísmica al ser esta última la única en entregar dicho tipo de información debido que es el administrador de la Red Sísmica Nacional.
- 5.5 Dicha situación de duplicidad se genera también en el hecho de que el Observatorio Vulcanológico del INGEMMET no cuenta con funciones específicas asignadas en su norma de creación no quedando claro su ámbito de actuación, situación distinta ocurre en el caso del Observatorio Vulcanológico del IGP y su unidad funcional, este último creado cumpliendo con las exigencias y formalidades establecidas en los Lineamientos de Organización del Estado; por tanto, en el marco de los criterios y principios que rigen el diseño y estructura del Estado establecidos en el artículo V de la LOPE y en la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y, de conformidad con lo dispuesto por el literal l) del artículo 42 del ROF de PCM, el INGEMMET deberá adoptar la siguiente medida correctiva:

"Adoptar las acciones conducentes a evaluar la pertinencia de su Observatorio Vulcanológico, siendo que de considerar su subsistencia deberá derogar la Resolución De Presidencia N° 037-2013-INGEMMET/PCD que crea el mismo y emitir una nueva resolución atendiendo a las exigencias y formalidades establecidas en los Lineamientos de Organización del Estado, debiendo establecer claramente las funciones con las que esta contará, de forma detallada, las cuales deberán estar alineados a las competencias y funciones generales asignadas a la entidad, debiéndose efectuar un análisis de no duplicidad de funciones con las asignadas al IGP, en especial su Observatorio Vulcanológico y su unidad funcional denominada Centro Vulcanológico Nacional – CENVUL".

5.6 En ese sentido, se le debe otorgar al INGEMMET el plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles para que efectúe las acciones que conlleven al cumplimiento de lo señalado en el punto 5.5 del presente informe, debiendo informar dicho cumplimiento a la SGP. De otro, el Sector Energía y Minas, a través del INGEMMET, deberá trabajar, elaborar y presentar un proyecto de ley que regule sus competencias y funciones generales del INGEMMET con el objetivo de poder delimitar su ámbito de actuación, ello con el fin que éste no lo modifique cada vez que cambie su ROF, como actualmente lo viene realizando, para lo cual se le otorga un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.

Miner

5.7 Una vez publicado en el diario oficial El Peruano la nueva Ley que regule las competencias y funciones generales del INGEMMET, este deberá proceder adecuar y alinear su ROF a dicha norma legal, máxime si su vigente documento de gestión organizacional data de julio del año 2007, esto es anterior a la emisión de la LOPE y los Lineamientos de Organización del Estado.

5.8 De mediar conformidad con lo expresado en el análisis desarrollado, se recomienda remitir el presente informe tanto al Ministerio del Ambiente como al Ministerio de Energía y Minas, con copia tanto al IGP como al INGEMMET.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**HEBER CUSMA SALDAÑA**  
Subsecretario de Administración Pública  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA